REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **GERMAN RICARDO BOHORQUEZ ROA**

Accionado: **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.**

Radicado: **152994089001-2022-00082-00**

Sentencia No. 25

Tema. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al haberse generado un hecho superado.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor GERMAN RICARDO BOHORQUEZ ROA mediante apoderada judicial en contra de HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. por medio de la cual solicita se le proteja su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada, dé repuesta de fondo a lo pedido en escrito radicado electrónicamente el 14 de julio de 2022.

Como sustento fáctico indicó el gestor del amparo que el pasado ocho de julio remitió via correo certificado derecho de petición a HUGHES DE COLOMBIA SAS, el cual fue devuelto porque el destinatario se rehuso a su recepción, lo que motivo que el día 14 de julio siguiente a través de la página web de esta entidad se intentara contacto para que suminsitraran un correo electrónico a donde se pudiera remitir la petición, lo que finalmente permitió que en esta fecha se radicara la comunicación al correo contacto@hughesnet.com.co, el cual a la fecha no ha sido contestado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, con ocasión de la posible omisión de HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., en

dar contestación a la comunicación que éste le envío el 14 de julio de 2022.

3. **CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES**

3.1. En principio con proveido del 18 de agosto se requirió a la parte accionante para que allegara copia del Derecho de petición y la constnacia de envío al accionado; posteriormente una vez fue allegada dicha información mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la empresa accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto.

3.2. **Contestación del accionado**

3.2.1. **HUGHES DE COLOMBIA SAS.** Por intermedio de su apoderado judicial debidamente acreditado con Certificado de Cámara de Comercio se pronunció indicando que desconoce la razón por la cual el correo certificado no llegó a la empresa accionada, y que el correo electrónico que se dice fue remitido por el usuario tampoco es el autorizado para recibir derechos de petición en esa entidad, y que por tanto el derecho de petición nunca fue contestado porque nunca llegó a HUGHES.

De otro lado informa que solo tuvieron conocimiento del Derecho de petición en virtud de la notificación de la presente acción de tutela, y que como consecuencia de ello al evidencia que se trata de un caso de suplantación de identidad, por lo cual procedieron a corregir la información personal en las centrales de riesgo y a expedir el paz y salvo correspondiente, por ende aduce nos encontramos ante una situación configurativa de un hecho superado y por ende solicita rechazar por improcedente la tutela interpuesta. Adjunto a su comunicación respuesta del derecho de petición, y, paz y salvo a favor del señor Bohórquez Roa.

4. **COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que el señor **GERMAN RICARDO BOHORQUEZ ROA** es la persona que puede verse afectada en su derecho de petición, y acudió al trámite por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que la accionada **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.,** representada legalmente por su apoderado general debidamente acreditado, esto es el doctor

ANDRES GUTIÉRREZ GUZMAN, resulta legitimada por pasiva, dado que ante dicha entidad se radicó el derecho de petición.

6. **DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

a) **Decisión parcial sobre validez del proceso:** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.

b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso:** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho abordará la tesis según la cual existe un hecho superado en la presente solicitud de tutela, por cuanto se encuentra probado en el plenario que HUGHES DE COLOMBIA SAS, emitió y remitió la correspondiente contestación al peticionario.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. **CONSIDERACIONES**

8.1. **MARCO NORMATIVO**

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991 la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación.

8.1.1 **Del Derecho Fundamental de Petición.**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

> ***"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el termino de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y

resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011
3. La respuesta debe ser notificada al interesado

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta

8.1.2. **De la carencia actual de objeto por hecho superado.**

Con base en la tesis planteada por el Despacho, corresponde sustentar lo relacionado a la carencia actual de objeto de la acción de tutela al configurarse un hecho superado. Esta tesis ha sido ampliamente abordada por el Máximo Tribunal Constitucional, bajo el entendido que, no tiene ningún asidero jurídico el hecho de impartir ordenes de tutela que no se puedan materializar, bien sea porque el daño se ha consumado o, como en el presente caso, las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la acción, hayan desaparecido o hayan sido superadas. Según lo anterior, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia SU-225 de 2013, con ponencia del Magistrado, Doctor Alexei Julio Estrada, ha manifestado:

> *"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*
>
> *Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que "el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como*

resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado"

Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, bajo las reglas impartidas por la jurisprudencia constitucional, resulta ineludible la obligación del Juez de Tutela que pretenda dar aplicación a la figura del hecho superado, que dentro del proceso aparezca probado que se han satisfecho totalmente las pretensiones que desataron la interposición de la herramienta constitucional de amparo, por lo que tal demostración se convierte en requisito *sine qua non* para su configuración.

9. EL CASO EN CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se logra establecer que HUGHES DE COLOMBIA SAS, dio respuesta a la petición presentada por el hoy accionante, mediante escrito remitido el día 23 de agosto de 2022 al correo electrónico aportado por el tutelante tanto en el escrito de derecho de petición como en la acción de amparo constitucional, esto es, paolalseg@gmail.com, hecho que se corrobora con la impresión de pantalla del soporte de envío donde figura como remitente serviciohughesBO@teleperformance.co. Adicionalmente es importante resaltar que el contenido de la repuesta es de fondo, claro y congruente ya que da contestación a todas y cada una de las pretensiones del accionante.

Adicionalmente a lo anterior, la apoderada del tutelante allegó escrito el pasado 26 de agosto del cursante año, con el cual informa que efectivamente recibieron respuesta de fondo al derecho de petición y que además corroboraron con una entidad bancaria el reporte crediticio, hallándose que los reportes negativos finalmente fueron eliminados, de donde emerge con claridad meridiana que lo peticionado por el interesado le fue resuelto de forma satisfactoria.

Visto lo anterior, es claro para este Estrado Judicial que se encuentran superadas las circunstancias de hecho que originaron la interposición de la presente acción de tutela, habida consideración que, dentro del trámite legal, HUGHES DE COLOMBIA SAS, procedió a remitir a la parte accionante la respuesta a la solicitud presentada, quien si bien es cierto adujo no había recibido derecho de petición con anterioridad a la notificación de la presente acción de tutela, en todo caso, analizando el caso particular en desarrollo de esta actuación resolvió de fondo lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto es posible predicar que en la presente actuación se ha configurado una situación de hecho superado, y, en consecuencia, deba declararse la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado, respecto de las pretensiones invocadas en la queja constitucional.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza